



H. Cámara de Diputados de la Nación  
*Comisión de Acción Social y Salud Pública*  
*"2020- Año del General Manuel Belgrano".*

**1162-D-2020**

## **DICTAMEN DE LAS COMISIONES**

Honorable Cámara

Las comisiones de Acción Social y Salud Pública, de Legislación del Trabajo y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley del señor diputado Eduardo Bucca, referente al proyecto de "Ley Silvio" Programa de Protección de Salud ante la Pandemia de Coronavirus COVID-19; y por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante aconsejan la sanción del siguiente:

### **PROYECTO DE LEY**

*El Senado y Cámara de Diputados*

*Ley Silvio - Programa de Protección al Personal de Salud ante la Pandemia de Coronavirus COVID-19*

**Artículo 1º.-** Declaración de Interés Nacional. Declárese prioritario para el interés nacional la protección de la vida y la salud del personal del sistema de salud argentino y de los trabajadores y voluntarios que cumplen con actividades y servicios esenciales durante la emergencia sanitaria causada por la pandemia de coronavirus COVID-19.

**Art. 2º.-** Creación. Créase el Programa de Protección al Personal de Salud ante la pandemia de coronavirus COVID-19, sujeto a las disposiciones de la presente ley y toda normativa elaborada por la autoridad de aplicación que establezca el Poder Ejecutivo Nacional, cuyo objetivo principal sea la prevención del contagio de Coronavirus COVID-19 entre el personal de salud que trabaje en establecimientos de salud de gestión pública o privada, y entre los trabajadores y voluntarios que presten servicios esenciales durante la emergencia sanitaria.

**Art. 3º.-** Alcance. El Programa será de aplicación obligatoria para todo el personal médico, de enfermería, de dirección y administración, logístico, de limpieza, gastronómico, ambulancieros y demás, que presten servicios en establecimientos de salud donde se efectúen prácticas destinadas a la atención de casos sospechosos, realización de muestras y tests, y/o atención y tratamiento de COVID-19, cualquiera sea el responsable y la forma jurídica del establecimiento.

También será de aplicación obligatoria para aquellos trabajadores y voluntarios que presten actividades y servicios esenciales durante la vigencia de la emergencia sanitaria.

**Art. 4º.-** Principio de protección del personal de mayor edad. Los establecimientos de salud deben adoptar medidas tendientes a organizarse de manera tal que sean los trabajadores de menor edad quienes estén a cargo, de forma prioritaria, de la atención de casos sospechosos, toma de muestras, atención y tratamiento de pacientes de COVID-19.

Quienes estén a cargo de la atención, tratamiento y cuidado de pacientes de COVID-19 y el personal afectado a dichas áreas, deberá utilizar un distintivo que permita su fácil identificación.

**Art. 5º.-** Principio de Bioseguridad. Los establecimientos de salud deben garantizar medidas de bioseguridad en las áreas de los establecimientos dedicadas específicamente a la atención y toma de muestras de casos sospechosos o confir-



H. Cámara de Diputados de la Nación  
*Comisión de Acción Social y Salud Pública*  
*"2020- Año del General Manuel Belgrano".*

**1162-D-2020**

mados de COVID-19, como así también en aquellas áreas en que haya un mayor riesgo de contagio.

**Art. 6°.-** Autoridad de aplicación. La autoridad de aplicación de la presente norma será definida por el Poder Ejecutivo Nacional en la reglamentación.

**Art. 7°.-** Facultades y obligaciones. Corresponde a la autoridad de aplicación:

a. Establecer protocolos obligatorios de protección del personal de salud, guías de práctica de manejo y uso de insumos, y toda otra reglamentación que estime necesaria, que tenga como objetivo minimizar los riesgos de contagio ante la atención de casos sospechosos, toma de muestras y testeos, atención y tratamiento de pacientes con COVID-19.

b. Coordinar con las jurisdicciones provinciales, municipales y con la Superintendencia de Servicios de Salud la realización de capacitaciones obligatorias para todo el personal alcanzado por la presente ley.

c. Coordinar con empresas, universidades, sindicatos y organizaciones civiles la realización de capacitaciones obligatorias conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la presente ley.

d. Establecer un equipo permanente de asesoramiento digital en materia de protección del personal de salud, a los establecimientos que lo requieran ante la emergencia sanitaria.

e. Implementar un protocolo de diagnóstico continuo y sistemático focalizado en el personal de salud que preste servicios en establecimientos donde se realice atención de casos sospechosos, realización de muestras o tests, atención y tratamiento de pacientes con COVID-19, o que se encuentren dentro de zonas de circulación comunitarias del virus. El análisis de las pruebas diagnósticas del personal de salud tendrá prioridad absoluta en su realización y notificación por parte de los laboratorios autorizados.

f. Llevar el Registro Único de Personal de Salud contagiado por COVID-19 bajo la órbita del Sistema Nacional de Vigilancia de Salud, con el objetivo de mantener actualizada la información sobre los contagios en el personal de salud en tiempo real. En el mismo deberá indicarse la actividad del personal contagiado, detallando servicios y guardias, tipo de establecimiento donde prestó servicios y toda otra información de utilidad para identificar nexos epidemiológico y posibles contactos.

g. Colaborar con la compra de equipos de protección personal e insumos críticos de acuerdo a la situación epidemiológica de cada jurisdicción.

**Art. 8°.-** Protocolos para trabajadores y voluntarios que no pertenezcan del sector de salud. La autoridad de aplicación, en coordinación con los demás ministerios y órganos de gobierno, sindicatos, empresas, universidades y organizaciones sociales, debe establecer protocolos de protección y capacitaciones destinados a la prevención del contagio de aquellas personas que cumplan con actividades y servicios esenciales que impliquen exposición al contagio de COVID-19.

**Art. 9°.-** Financiamiento. Los gastos que demande el cumplimiento de esta ley durante el ejercicio vigente al momento de su promulgación, serán atendidos con los recursos del presupuesto nacional, a cuyos fines el señor Jefe de Gabinete de Ministros efectuará las reestructuraciones presupuestarias que fueren necesarias. En los presupuestos subsiguientes, deberán preverse los recursos necesarios para dar cumplimiento a los objetivos de la presente ley, a través de la inclusión del programa respectivo en la jurisdicción correspondiente.

La autoridad de aplicación podrá recibir donaciones de recursos financieros y materiales que realicen organizaciones no gubernamentales nacionales e internacio-



H. Cámara de Diputados de la Nación  
*Comisión de Acción Social y Salud Pública*  
*"2020- Año del General Manuel Belgrano".*

**1162-D-2020**

nales, organismos internacionales o de cooperación y organizaciones o entidades con o sin fines de lucro con actividades en nuestro país.

**Art. 10°.- Vigencia.** La presente ley se encontrará vigente mientras dure la emergencia sanitaria causada por el coronavirus COVID-19, de acuerdo a lo establecidos en el artículo 1° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/2020 o la norma que en el futuro la reemplace.

**Art. 11°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.**

Sala de las Comisiones,